

**RESOLUCIÓN No. 714-17-06-2011****PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL****CONSIDERANDO**

Que, de acuerdo con el artículo 217 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral, con competencia para administrar justicia en la materia.

Que, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo que concierne a la aplicación de esta ley.

Que, de acuerdo con el artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para juzgar y sancionar, en última instancia, las infracciones electorales.

Que, el artículo 61 de la Constitución enumera a aquellas prerrogativas humanas que deben entenderse como derechos políticos o de participación.

Que, el artículo 11, numerales 3, 5, 6 y 9 de la Constitución de la República prescriben que los derechos y garantías serán de directa e inmediata aplicación; que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan a su efectiva vigencia; que todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía y que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el inciso segundo del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Tribunal Contencioso Electoral podrá imponer las siguientes sanciones: 1. Destitución del cargo; 2. Suspensión de derechos políticos o de participación; y, 3. Multas.



Que, han surgido dudas sobre el alcance jurídico de la sanción concerniente a la suspensión de derechos políticos o de participación, lo que puede repercutir en limitaciones desproporcionales en el pleno ejercicio de los demás derechos consustanciales a todo ser humanos.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1.- Las sanciones consistentes en la suspensión de los derechos políticos o de participación afectan única y exclusivamente a los derechos consagrados en el artículo 61 de la Constitución de la República, éstos son: elegir y ser elegido, participar en asuntos de interés público, presentar proyectos de iniciativa popular normativa, ser consultados, fiscalizar los actos del poder público, revocar el mandato a autoridades de elección popular, desempeñar empleos y funciones públicas, y conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos.

Artículo 2.- Ninguna autoridad pública o privada podrá restringir el ejercicio de los demás derechos, con fundamento en un acto jurisdiccional que suspenda los derechos políticos o de participación.

En los casos en que, una persona cuyos derechos políticos o de participación estuviesen suspendidos, por decisión jurisdiccional, y requiriera presentar el certificado de votación para realizar cualquier diligencia civil o comercial, bastará con la presentación del documento que emita el Consejo Nacional Electoral, en el que se haga constar la imposibilidad jurídica para sufragar, o de ser el caso, el comprobante de la sanción impuesta, para que esta persona pueda contratar, realizar actos de comercio o ejercer cualquier derecho, salvo los establecidos en el artículo 61 de la Constitución de la República.

Artículo 3.- Una vez ejecutoriada la sentencia que suspenda el ejercicio de los derechos políticos o de participación, el Tribunal Contencioso Electoral, en atención al artículo 264 del Código de la Democracia, notificará, con este particular, a los órganos dotados de competencias de regulación y control del ejercicio de los derechos políticos o de participación, según el marco señalado en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 4.- La Presidenta o Presidente del Tribunal Contencioso Electoral está en la facultad de responder peticiones que tengan relación al contenido de la presente resolución, a nombre de la institución.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los diez y siete días del mes junio de dos mil once.

RAZON: Siento por tal que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sesión extraordinaria de viernes 17 de junio de 2011.



Ab. Fabián Haro Aspiazu
**SECRETARIO GENERAL DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (E)**

